Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:12694200

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20161374386 - DE BENEDICTIS WALTER RICARDO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8- SECRETARIA Nº 16

Expediente: CAF 99/2020-2-1-2_A08 - SOSA, CRISTIAN EBER c/ EN -M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: ATENTO LO PETICIONADO Y EL ESTADO DE AUTOS, REQUIÉRASE A LA DIVISIÓN REMUNERACIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA QUE EN EL TÉRMINO DE 20 (VEINTE) DÍAS PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN CONFORME LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA DE AUTOS, Y PROCEDA A DIGITALIZAR LAS MISMAS EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL LEX100, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY. A TAL FIN, LÍBRESE EL DEO CORRESPONDIENTE, DEBIENDO LA PARTE ACTORA ADJUNTAR LAS PIEZAS PROCESALES PERTINENTES A ESE EFECTO. HÁGASE SABER QUE EL DILIGENCIAMIENTO QUEDARÁ A CARGO DEL LETRADO, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR EL MISMO EN EL TÉRMINO DE 5 (CINCO) DÍAS.-.

DOCUMENTAL ACOMPAÑADA
AUTO QUE LO ORDENA
PETICION
DEMANDA Y DOCUMENTAL DEL ACTOR
SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA
SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA

FECHA ENVIO:07/02/2024 11:52:21

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

99/2020 SOSA, CRISTIAN EBER c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s /PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de octubre de 2023.- DRV

Atento lo peticionado y el estado de autos, requiérase a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina que en el término de 20 (veinte) días practique la liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia de autos, y proceda a digitalizar las mismas en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, bajo apercibimiento de ley. A tal fin, líbrese el DEO correspondiente, debiendo la parte actora adjuntar las piezas procesales pertinentes a ese efecto. Hágase saber que el diligenciamiento quedará a cargo del letrado, quien deberá acreditar el mismo en el término de 5 (cinco) días.-

#34540850#386522447#20231004111451828

MANIFIESTO – SOLICITO SE ORDENE LIBRAR OFICIO ART. 400 A LA DIVISION REMUNERACIONES – PRACTICAR LIQUIDACION DIGITALIZADA

Señor Juez

Cristian Eber SOSA, por propio derecho, manteniendo el domicilio procesal constituido, juntamente con mi letrado patrocinante Dr. Walter Ricardo De Benedictis, abogado Tº 98 Fº 836 CPACF, CUIT 20-16137438-6, -Monotributista – D.N.I. Nº 16.137.438, en los autos caratulados: **"SOSA, CRISTIAN EBER C/ EN -M SEGURIDAD- PFA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"** Expte N° 99/2020 a V.S. respetuosamente digo:

Atento el estado de autos, solicito se ordene librar oficio Art. 400 del CPCCN, a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los pronunciamientos de autos.

Asimismo practique liquidación bajo los parámetros y desde la fecha que indican las sentencias de autos, debiendo oportunamente digitalizar dicha liquidación.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2023.09.14 14:46:14 ART



INICIA DEMANDA

Señor Juez:

Cristian Eber SOSA, DNI 32.214.784, Agente de la Policía Federal Argentina, LP 49383, con domicilio real en Calle Chile y Buenos Aires MK 2 s/n PB 2, Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz, constituyendo domicilio juntamente con mi letrado patrocinante Walter Ricardo De Benedictis T° 98 F° 836 C.P.A.C.F., CUIT: 20-16137438-6, Monotributista, DNI 16.137.438, en la calle Adolfo Alsina 1535, piso 4°, Of. 403, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S, respetuosamente me presento y digo

I.-OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a promover demanda contra **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICIA FEDERAL ARGENTINA**, con domicilio real en la calle Moreno n° 1550 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que:

Se me liquide y sea incorporado a mi haber como asignación remunerativo-bonificable en forma correcta y acorde a derecho el Código 281/5 - SUPLEMENTOS POR RESPONSABILIDAD POR CARGO O FUNCION-, creados por el Decreto 2744/93 y sus ampliatorios 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y el Decreto 1322/06

Los rubros antes indicados constan en mi recibo de sueldo.

La presente demanda tiene por objeto: a) La inclusión dentro del rubro SUELDO del suplemento liquidado como no remunerativo-no bonificable, que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, se me liquida bajo el código detallado a continuación a que la demandada ha denominado entre "SUPLEMENTO POR RESPONSABILIDAD CARGO O FUNCION", código 281/5 creado por el decreto 2744/93 y sus modificatorios 1255/05 y 1126/06, 861/07,884/08,752/09,1262/09 y el Decreto 1322/06

Vulnerando el artículo 96 y cctes. de la ley para personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21.965) y su Decreto reglamentario, se reclama, por lo tanto, las diferencias salariales desde la entrada en vigencia de los decretos antes mencionados, desde que cada suma es debida, no prescripta y la inclusión en el sueldo con el pago del código 281/5.-

Dichas sumas surgen de la planilla de sueldo que adjunto que forma parte de la presente acción la que doy por reproducida brevitatis causa, solicitando que al dictar Vuestra Señoría sentencia haga lugar a la misma y condene a la demandada al integro pago del capital reclamado en el presente, actualizado a la fecha de su efectivo pago, con más sus intereses y las costas de juicio.-

II.- HECHOS

Que como lo acredito soy Personal de la Policía Federal Argentina y mis haberes mensuales son liquidados por Superintendencia de Administración-División Remuneraciones, de acuerdo a los Decretos ut-supra mencionados establecen el pago al personal en actividad en sumas no

remunerativas – no bonificables, y el pago retroactivo por los rubros incorporados tardíamente, atento que dichas sumas tienen carácter salarial pues él o los Decretos acuerdan el pago en forma mensual normal y habitual de las mismas, características que otorgan naturaleza salarial a dichos rubros, violando sistemáticamente los principios laborales provisionales y la propia ley que rige la actividad policial.

Por decretos el Poder Ejecutivo Nacional se crearon suplementos "LOS MISMOS SE ME LIQUIDAN RESPECTIVAMENTE COMO SUMAS NO REMUNERATIVAS NI BONIFICABLES", vulnerando el artículo 96 y cctes. de la ley para Personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21.965) y su Decreto Reglamentario número 1866/83 (arts. 504, 505 y cctes.), bajo los siguientes códigos: a) 281/5, "SUPLEMENTO POR RESPOSABILIDAD CARGO O FUNCION", este suplemento instrumentado por Decreto 2744/93 y sus modificatorios 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y el Decreto 1322/06, para el Personal Civil de Inteligencia, de la Secretaría de Inteligencia del Estado y la Fuerzas Armadas en actividad.

Tal como expresa el Fallo de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, en autos "Florencio Melo y otros c/ Conet" (año 1996) y que en párrafo transcribo "...en los supuestos precedentemente indicados es clara la habitualidad y regularidad de los incrementos otorgados al personal docente, que constituyeron en definitiva una retribución o asignación por el cargo, sobre el cual debió calcularse la bonificación por antigüedad.

Si bien el fallo apunta al personal docente lo importante es la doctrina que asienta en cuanto reconoció el derecho a integrar el sueldo a los aumentos encubiertos otorgados por el Estado los cuales eran pagados en concepto de sumas no remunerativas. A partir de la reliquidación del sueldo se debía calcular en el caso la bonificación por antigüedad.-

Además ya en autos "Malamhud Jacinto c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otros" (expediente 23111/94), quedó demostrado que los suplementos arriba mencionados, dispuesto por el Decreto 2744/93, eran percibidos, bajo una u otra denominación por la totalidad del personal en actividad o retirado que haya sido reconvocado al servicio y el derecho de la clase pasiva a percibir los suplementos por alta complejidad por cargo o función, mayor dedicación, de riesgo, servicio de constante imprevisibilidad, etc. Invocando los precedentes "Susperreguy" de la C.S.J.N. y el plenario "Ferrari" del fuero Contencioso Administrativo Federal que entendió originariamente en los reclamos de la clase pasiva uniformada, antes de la creación del actual fuero de la Seguridad Social con carácter remunerativo y bonificable.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en forma conteste con tales precedentes en la causa "Torres Pedro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", fallo 17703/98 (T° 133, XXXIII), donde estableció que "...ante la evidente naturaleza salarial de los suplementos, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad..." y agregó que "...los Decretos no pueden por su naturaleza modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que, en este punto, establecen no sólo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino derecho de los retirados al incremento de sus haberes (Doctrina de Fallos 262/41).-

Que, la C.S.J.N. ya en el fallo "Arguello Varela" de fecha 30.06.93, ha dicho al respecto que el Estado Nacional no puede abonar en "negro" a los Agentes de la Administración Pública, y la Excma. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala II. en el fallo de fecha 5.12.95 en causa "Aguilar Benítez" reconoció el derecho del personal policial a que las asignaciones otorgadas por los códigos 289 y 292 se les abonen como remunerativos y por los tanto deberán computarse tales ordinales para el cálculo de sueldo básico, antigüedad de servicios, bonificación complementarias y tiempo mínimo en grado.-

III.- CASO FEDERAL

Teniendo en cuenta que los montos reclamados constituyen diferencias salariales, con el carácter alimentario que conlleva y el carácter indemnizatorio de los mismos, ante el evento de su negativa y posible modificación por leyes posteriores se deja planteada formal reserva del caso federal, por violación de las Garantías Constitucionales consagradas en la Carta Magna.-

Se deja constancia de no haber formulado reclamo judicial, si cumplido con el administrativo previo, conforme comprobantes que se acompañan.-

IV.-DERECHO

Fundo el derecho de mi parte en lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, su reglamentación, ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, su Decreto Reglamentario, Constitución Nacional, Pacto de San José de Costa Rica, Convenio Interamericano, pacifica doctrina y jurisprudencia Nacional e Internacional imperante en la materia aplicable.-

V.- PRUEBA

Ofrezco desde ya los siguientes medios de prueba sin perjuicio de ampliarlos conforme a la facultad otorgada por el Código ritual, solicitando se ordene su oportuna producción

1) DOCUMENTAL

Se agregue la siguiente documentación

a) Recibos de sueldo.-
b) Fotocopia de DNI.-
c) Fotocopia Credencial de grado.-

2) INFORMATIVA

Solicito se libre oficio a la División Remuneraciones de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina a fin de que informe 1) Grado y categoría que reviste la actora, remuneraciones percibidas, con su detalle rubro por rubro; 2) Si se le abona a la actora algunos de los suplementos dentro o fuera del Decreto 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y Decreto 1322/06, detalle y monto de los mismos; 3) Informe cuantos miembros de la fuerza en actividad reciben alguno de los suplementos indicados Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y Decreto 1322/06 y cuantos no lo perciben, ya sean oficiales

o suboficiales, personal retirado llamado a "prestar servicio", el personal auxiliar de seguridad y defensa (civil, el personal contratado e incluso por el Cuerpo Federal de Inteligencia de la Superintendencia del Interior perciben el Suplemento Particular; 4) Cantidad de hombres que trabajan en la institución, 5) Porcentajes entre los que reciben, alguno de los suplementos del Decreto 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09 y Decreto 1322/06, los que no lo reciben, discriminando que suplementos perciben.

VI - AUTORIZACIONES:

Autorizo a retirar, oficios, testimonios, practicar desgloses o cualquier otro tramite relacionado a las presentes actuaciones al Dr. Walter De Benedictis T° 98 F° 836 y/o al Dr. Omar Ismael Lagar T° 93 F° 238 y/o a la Dra. Marta Elena Avilez T° 98 F° 146.-

VII PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-

2.- Se confiera traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Se tenga presente la prueba ofrecida y la reserva de ampliarla.-

4.- Se condene en su oportunidad al pago de lo reclamado, con más sus intereses y costas.-

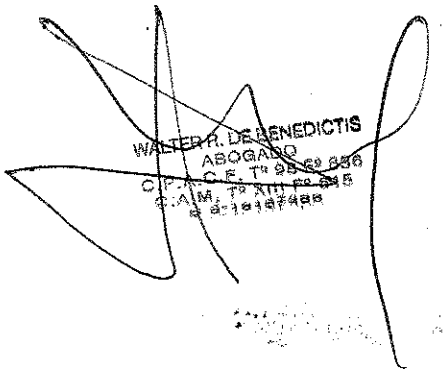
5.- Se dicte sentencia como se solicita.-

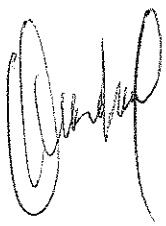
6.- Que la asignación que percibo mensualmente con carácter no remunerativo y no bonificable, bajo el código 281/5 sea incorporada a mis haberes como asignación remunerativa y bonificable, como consecuencia de ello se aplique dicha asignación a la determinación del sueldo básico, antigüedad de servicios, bonificación complementaria, tiempo mínimo en el grado y sueldo anual complementario.-

7.- Se me abonen las sumas devengadas y no reintegradas correspondientes a los suplementos 281/5, creada por el Decreto 2744/93 y sus modificatorias 1255/05, 1126/06, 861/07,884/08, 752/09, 1262/09 y Decreto 1322/06 surgidas de la no inclusión en los cálculos de sueldo básico, suplemento antigüedad en el servicio, tiempo mínimo en el grado, bonificación complementaria y sueldo anual complementario, de los mencionados suplementos por el período no prescripto.-

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA





REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

DONANTE: NO

Apellido / *Surname*
SOSA

Nombre / *Name*
CRISTIAN EBER

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
E

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
07 ENE/ JAN 1986

Fecha de emisión / *Date of issue*
02 MAY/ MAY 2019

FIRMA IDENTIFICADOR/ SIGNATURE

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
02 MAY/ MAY 2034

Documento / *Document*
32.214.784

Trámite Nº / Of. ident.
00592745626
8171

DOMICILIO: CHILE Y BUENOS AIRES-MK 2 S/N PB 2 - RIO GALLEGOS - GUER AIKE - SANTA CRUZ

LUGAR DE NACIMIENTO: FORMOSA



Lic. Rodolfo Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda

CUIL: 20-32214784-9

PULGAR

IDARG32214784<3<<<<<<<<<<<<<<<
8601078M3405020ARG<<<<<<<<<<<2
SOSA<<CRISTIAN<EBER<<<<<<<<<<

Fig. 1

Fig. 2

Fig. 3

Fig. 4

Fig. 5

Fig. 6

Fig. 7

Fig. 8

Fig. 9

Fig. 10

Fig. 11

Fig. 12

Fig. 13

Fig. 14

Fig. 15

Fig. 16

Fig. 17

Fig. 18

Fig. 19

Fig. 20

Fig. 21

Fig. 22

Fig. 23

Fig. 24

Fig. 25

Fig. 26

Fig. 27

Fig. 28

Fig. 29

Fig. 30

Fig. 31

Fig. 32

Fig. 33

Fig. 34

Fig. 35

Fig. 36

Fig. 37

Fig. 38

Fig. 39

Fig. 40

Fig. 41

Fig. 42

Fig. 43

Fig. 44

Fig. 45

Fig. 46

Fig. 47

Fig. 48

Fig. 49

Fig. 50

Fig. 51

Fig. 52

Fig. 53

Fig. 54

Fig. 55

Fig. 56

Fig. 57

Fig. 58

Fig. 59

Fig. 60

Fig. 61

Fig. 62

Fig. 63

Fig. 64

Fig. 65

Fig. 66

Fig. 67

Fig. 68

Fig. 69

Fig. 70

Fig. 71

Fig. 72

Fig. 73

Fig. 74

Fig. 75

Fig. 76

Fig. 77

Fig. 78

Fig. 79

Fig. 80

Fig. 81

Fig. 82

Fig. 83

Fig. 84

Fig. 85

Fig. 86

Fig. 87

Fig. 88

Fig. 89

Fig. 90

Fig. 91

Fig. 92

Fig. 93

Fig. 94

Fig. 95

Fig. 96

Fig. 97

Fig. 98

Fig. 99

Fig. 100

Fig. 101

Fig. 102

Fig. 103

Fig. 104

Fig. 105

Fig. 106

Fig. 107

Fig. 108

Fig. 109

Fig. 110

Fig. 111

Fig. 112

Fig. 113

Fig. 114

Fig. 115

Fig. 116

Fig. 117

Fig. 118

Fig. 119

Fig. 120

Fig. 121

Fig. 122

Fig. 123

Fig. 124

Fig. 125

Fig. 126

Fig. 127

Fig. 128

Fig. 129

Fig. 130

Fig. 131

Fig. 132

Fig. 133

Fig. 134

Fig. 135

Fig. 136

Fig. 137

Fig. 138

Fig. 139

Fig. 140

Fig. 141

Fig. 142

Fig. 143

Fig. 144

Fig. 145

Fig. 146

Fig. 147

Fig. 148

Fig. 149

Fig. 150

Fig. 151

Fig. 152

Fig. 153

Fig. 154

Fig. 155

Fig. 156

Fig. 157

Fig. 158

Fig. 159

Fig. 160

Fig. 161

Fig. 162

Fig. 163

Fig. 164

Fig. 165

Fig. 166

Fig. 167

Fig. 168

Fig. 169

Fig. 170

Fig. 171

Fig. 172

Fig. 173

Fig. 174

Fig. 175

Fig. 176

Fig. 177

Fig. 178

Fig. 179

Fig. 180

Fig. 181

Fig. 182

Fig. 183

Fig. 184

Fig. 185

Fig. 186

Fig. 187

Fig. 188

Fig. 189

Fig. 190

Fig. 191

Fig. 192

Fig. 193

Fig. 194

Fig. 195

Fig. 196

Fig. 197

Fig. 198

Fig. 199

Fig. 200

Fig. 201

Fig. 202

Fig. 203

Fig. 204

Fig. 205

Fig. 206

Fig. 207

Fig. 208

Fig. 209

Fig. 210

Fig. 211

Fig. 212

Fig. 213

Fig. 214

Fig. 215

Fig. 216

Fig. 217

Fig. 218

Fig. 219

Fig. 220

Fig. 221

Fig. 222

Fig. 223

Fig. 224

Fig. 225

Fig. 226

Fig. 227

Fig. 228

Fig. 229

Fig. 230

Fig. 231

Fig. 232

Fig. 233

Fig. 234

Fig. 235

Fig. 236

Fig. 237

Fig. 238

Fig. 239

Fig. 240

Fig. 241

Fig. 242

Fig. 243

Fig. 244

Fig. 245

Fig. 246

Fig. 247

Fig. 248

Fig. 249

Fig. 250

Fig. 251

Fig. 252

Fig. 253

Fig. 254

Fig. 255

Fig. 256

Fig. 257

Fig. 258

Fig. 259

Fig. 260

Fig. 261

Fig. 262

Fig. 263

Fig. 264

Fig. 265

Fig. 266

Fig. 267

Fig. 268

Fig. 269

Fig. 270

Fig. 271

Fig. 272

Fig. 273

Fig. 274

Fig. 275

Fig. 276

Fig. 277

Fig. 278

Fig. 279

Fig. 280

Fig. 281

Fig. 282

Fig. 283

Fig. 284

Fig. 285

Fig. 286

Fig. 287

Fig. 288

Fig. 289

Fig. 290

Fig. 291

Fig. 292

Fig. 293

Fig. 294

Fig. 295

Fig. 296

Fig. 297

Fig. 298

Fig. 299

Fig. 300

Fig. 301

Fig. 302

Fig. 303

Fig. 304

Fig. 305

Fig. 306

Fig. 307

Fig. 308

Fig. 309

Fig. 310

Fig. 311

Fig. 312

Fig. 313

Fig. 314

Fig. 315

Fig. 316

Fig. 317

Fig. 318

Fig. 319

Fig. 320

Fig. 321

Fig. 322

Fig. 323

Fig. 324

Fig. 325

Fig. 326

Fig. 327

Fig. 328

Fig. 329

Fig. 330

Fig. 331

Fig. 332

Fig. 333

Fig. 334

Fig. 335

Fig. 336

Fig. 337

Fig. 338

Fig. 339

Fig. 340

Fig. 341

Fig. 342

Fig. 343

Fig. 344

Fig. 345

Fig. 346

Fig. 347

Fig. 348

Fig. 349

Fig. 350

Fig. 351

Fig. 352

Fig. 353

Fig. 354

Fig. 355

Fig. 356

Fig. 357

Fig. 358

Fig. 359

Fig. 360

Fig. 361

Fig. 362

Fig. 363

Fig. 364

Fig. 365

Fig. 366

Fig. 367

Fig. 368

Fig. 369

Fig. 370

Fig. 371

Fig. 372

Fig. 373

Fig. 374

Fig. 375

Fig. 376

Fig. 377

Fig. 378

Fig. 379

Fig. 380

Fig. 381

Fig. 382

Fig. 383

Fig. 384

Fig. 385

Fig. 386

Fig. 387

Fig. 388

Fig. 389

Fig. 390

Fig. 391

Fig. 392

Fig. 393

Fig. 394

Fig. 395

Fig. 396

Fig. 397

Fig. 398

Fig. 399

Fig. 400

Fig. 401

Fig. 402

Fig. 403

Fig. 404

Fig. 405

Fig. 406

Fig. 407

Fig. 408

Fig. 409

Fig. 410

Fig. 411

Fig. 412

Fig. 413

Fig. 414

Fig. 415

Fig. 416

Fig. 417

Fig. 418

Fig. 419

Fig. 420

Fig. 421

Fig. 422

Fig. 423

Fig. 424

Fig. 425

Fig. 426

Fig. 427

Fig. 428

Fig. 429

Fig. 430

Fig. 431

Fig. 432

Fig. 433

Fig. 434

Fig. 435

Fig. 436

Fig. 437

Fig. 438

Fig. 439

Fig. 440

Fig. 441

Fig. 442

Fig. 443

Fig. 444

Fig. 445

Fig. 446

Fig. 447

Fig. 448

Fig. 449

Fig. 450

Fig. 451

Fig. 452

Fig. 453

Fig. 454

Fig. 455

Fig. 456

Fig. 457

Fig. 458

Fig. 459

Fig. 460

Fig. 461

Fig. 462

Fig. 463

Fig. 464

Fig. 465

Fig. 466

Fig. 467

Fig. 468

Fig. 469

Fig. 470

Fig. 471

Fig. 472

Fig. 473

Fig. 474

Fig. 475

Fig. 476

Fig. 477

Fig. 478

Fig. 479

Fig. 480

Fig. 481

Fig. 482

Fig. 483

Fig. 484

Fig. 485

Fig. 486

Fig. 487

Fig. 488

Fig. 489

Fig. 490

Fig. 491

Fig. 492

Fig. 493

Fig. 494

Fig. 495

Fig. 496

Fig. 497

Fig. 498

Fig. 499

Fig. 500

Fig. 501

Fig. 502

Fig. 503

Fig. 504

Fig. 505

Fig. 506

Fig. 507

Fig. 508

Fig. 509

Fig. 510

Fig. 511

Fig. 512

Fig. 513

Fig. 514

Fig. 515

Fig. 516

Fig. 517

Fig. 518

Fig. 519

Fig. 520

Fig. 521

Fig. 522

Fig. 523

Fig. 524

Fig. 525

Fig. 526

Fig. 527

Fig. 528

Fig. 529

Fig. 530

Fig. 531

Fig. 532

Fig. 533

Fig. 534

Fig. 535

Fig. 536

Fig. 537

Fig. 538

Fig. 539

Fig. 540

Fig. 541

Fig. 542

Fig. 543

Fig. 544

Fig. 545

Fig. 546

Fig. 547

Fig. 548

Fig. 549

Fig. 550

Fig. 551

Fig. 552

Fig. 553

Fig. 554

Fig. 555

Fig. 556

Fig. 557

Fig. 558

Fig. 559

Fig. 560

Fig. 561

Fig. 562

Fig. 563

Fig. 564

Fig. 565

Fig. 566

Fig. 567

Fig. 568

Fig. 569

Fig. 570

Fig. 571

Fig. 572

Fig. 573

Fig. 574

Fig. 575

Fig. 576

Fig. 577

Fig. 578

Fig. 579

Fig. 580

Fig. 581

Fig. 582

Fig. 583

Fig. 584

Fig. 585

Fig. 586

Fig. 587

Fig. 588

Fig. 589

Fig. 590

Fig. 591

Fig. 592

Fig. 593

Fig. 594

Fig. 595

Fig. 596

Fig. 597

Fig. 598

Fig. 599

Fig. 600

Fig. 601

Fig. 602

Fig. 603

Fig. 604

Fig. 605

Fig. 606

Fig. 607

Fig. 608

Fig. 609

Fig. 610

Fig. 611

Fig. 612

Fig. 613

Fig. 614

Fig. 615

Fig. 616

Fig. 617

Fig. 618

Fig. 619

Fig. 620

Fig. 621

Fig. 622

Fig. 623

Fig. 624

Fig. 625

Fig. 626

Fig. 627

Fig. 628

Fig. 629

Fig. 630

Fig. 631

Fig. 632

Fig. 633

Fig. 634

Fig. 635

Fig. 636

Fig. 637

Fig. 638

Fig. 639

Fig. 640

Fig. 641

Fig. 642

Fig. 643

Fig. 644

Fig. 645

Fig. 646

Fig. 647

Fig. 648

Fig. 649

Fig. 650

Fig. 651

Fig. 652

Fig. 653

Fig. 654

Fig. 655

Fig. 656

Fig. 657

Fig. 658

Fig. 659

Fig. 660

Fig. 661

Fig. 662

Fig. 663

Fig. 664

Fig. 665

Fig. 666

Fig. 667

Fig. 668

Fig. 669

Fig. 670

Fig. 671

Fig. 672

Fig. 673

Fig. 674

Fig. 675

Fig. 676

Fig. 677

Fig. 678

Fig. 679

Fig. 680

Fig. 681

Fig. 682

Fig. 683

Fig. 684

Fig. 685

Fig. 686

Fig. 687

Fig. 688

Fig. 689

Fig. 690

Fig. 691

Fig. 692

Fig. 693

Fig. 694

Fig. 695

Fig. 696

Fig. 697

Fig. 698

Fig. 699

Fig. 700

Fig. 701

Fig. 702

Fig. 703

Fig. 704

Fig. 705

Fig. 706

Fig. 707

Fig. 708

Fig. 709

Fig. 710

Fig. 711

Fig. 712

Fig. 713

Fig. 714

Fig. 715

Fig. 716

Fig. 717

Fig. 718

Fig. 719

Fig. 720

Fig. 721

Fig. 722

Fig. 723

Fig. 724

Fig. 725

Fig. 726

Fig. 727

Fig. 728

Fig. 729

Fig. 730

Fig. 731

Fig. 732

Fig. 733

Fig. 734

Fig. 735

Fig. 736

Fig. 737

Fig. 738

Fig. 739

Fig. 740

Fig. 741

Fig. 742

Fig. 743

Fig. 744

Fig. 745

Fig. 746

Fig. 747

Fig. 748

Fig. 749

Fig. 750

Fig. 751

Fig. 752

Fig. 753

Fig. 754

Fig. 755

Fig. 756

Fig. 757

Fig. 758

Fig. 759

Fig. 760

Fig. 761

Fig. 762

Fig. 763

Fig. 764

Fig. 765

Fig. 766

Fig. 767

Fig. 768

Fig. 769

Fig. 770

Fig. 771

Fig. 772

Fig. 773

Fig. 774

Fig. 775

Fig. 776

Fig. 777

Fig. 778

Fig. 779

Fig. 780

Fig. 781

Fig. 782

Fig. 783

Fig. 784

Fig. 785

Fig. 786

Fig. 787

Fig. 788

Fig. 789

Fig. 790

Fig. 791

Fig. 792

Fig. 793

Fig. 794

Fig. 795

Fig. 796

Fig. 797

Fig. 798

Fig. 799

Fig. 800

Fig. 801

Fig. 802

Fig. 803

Fig. 804

Fig. 805

Fig. 806

Fig. 807

Fig. 808

Fig. 809

Fig. 810

Fig. 811

Fig. 812

Fig. 813

Fig. 814

Fig. 815

Fig. 816

Fig. 817

Fig. 818

Fig. 819

Fig. 820

Fig. 821

Fig. 822

Fig. 823

Fig. 824

Fig. 825

Fig. 826

Fig. 827

Fig. 828

Fig. 829

Fig. 830

Fig. 831

Fig. 832

Fig. 833

Fig. 834

Fig. 835

Fig. 836

Fig. 837

Fig. 838

Fig. 839

Fig. 840

Fig. 841

Fig. 842

Fig. 843

Fig. 844

Fig. 845

Fig. 846

Fig. 847

Fig. 848

Fig. 849

Fig. 850

Fig. 851

Fig. 852

Fig. 853

Fig. 854

Fig. 855

Fig. 856

Fig. 857

Fig. 858

Fig. 859

Fig. 860

Fig. 861

Fig. 862

Fig. 863

Fig. 864

Fig. 865

Fig. 866

Fig. 867

Fig. 868

Fig. 869

Fig. 870

Fig. 871

Fig. 872

Fig. 873

Fig. 874

Fig. 875

Fig. 876

Fig. 877

Fig. 878

Fig. 879

Fig. 880

Fig. 881

Fig. 882

Fig. 883

Fig. 884

Fig. 885

Fig. 886

Fig. 887

Fig. 888

Fig. 889

Fig. 890

Fig. 891

Fig. 892

Fig. 893

Fig. 894

Fig. 895

Fig. 896

Fig. 897

Fig. 898

Fig. 899

Fig. 900

Fig. 901

Fig. 902

Fig. 903

Fig. 904

Fig. 905

Fig. 906

Fig. 907

Fig. 908

Fig. 909

Fig. 910

Fig. 911

Fig. 912

Fig. 913

Fig. 914

Fig. 915

Fig. 916

Fig. 917

Fig. 918

Fig. 919

Fig. 920

Fig. 921

Fig. 922

Fig. 923

Fig. 924

Fig. 925

Fig. 926

Fig. 927

Fig. 928

Fig. 929

Fig. 930

Fig. 931

Fig. 932

Fig. 933

Fig. 934

Fig. 935

Fig. 936

Fig. 937

Fig. 938

Fig. 939

Fig. 940

Fig. 941

Fig. 942

Fig. 943

Fig. 944

Fig. 945

Fig. 946

Fig. 947

Fig. 948

Fig. 949

Fig. 950

Fig. 951

Fig. 952

Fig. 953

Fig. 954

Fig. 955

Fig. 956

Fig. 957

Fig. 958

Fig. 959

Fig. 960

Fig. 961

Fig. 962

Fig. 963

Fig. 964

Fig. 965

Fig. 966

Fig. 967

Fig. 968

Fig. 969

Fig. 970

Fig. 971

Fig. 972

Fig. 973

Fig. 974

Fig. 975

Fig. 976

Fig. 977

Fig. 978

Fig. 979

Fig. 980

Fig. 981

Fig. 982

Fig. 983

Fig. 984

Fig. 985

Fig. 986

Fig. 987

Fig. 988

Fig. 989

Fig. 990

Fig. 991

Fig. 992

Fig. 993

Fig. 994

Fig. 995

Fig. 996

Fig. 997

Fig. 998

Fig. 999

Fig. 1000

REPUBLICA ARGENTINA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

1983 - 2013

TREINTA AÑOS DE DEMOCRACIA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
978-RL978	AGENTE	49383	640070	64

SOSA,CRISTIAN EBER (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-32214784-9) CUENTA: 3165319/7

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000380	COMPENSACION CUSTODIA OCTUBRE	17.408,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.934,99
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		596,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
78.915,66	6.563,78	72.351,88	HAB.NOV/19

17/01/2020 12:23 - HASH: 72373868249da27e27ed626bf3058986

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
978-RL978	AGENTE	49383	640070	60

SOSA,CRISTIAN EBER (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-32214784-9) CUENTA: 3165319/7

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000381	COMPENSACION CUSTODIA NOVIEMBRE	20.672,00	
000395	DIF. REINT. COMPENSACION CUSTODIA OCTUBR	2.176,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.934,99
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		798,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
84.355,66	6.765,78	77.589,88	HAB.DIC/19

17/01/2020 12:23 - HASH: 36176bfcf2d7ad59d2a92e5576e15236

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2021.05.03 15:20:56 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

99/2020 SOSA, CRISTIAN EBER c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de agosto de 2022.- PJT

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos indicados de los que,

RESULTA:

1.- En fecha 3/02/20, se presenta el Sr. Cristian Eber Sosa, por derecho propio, e inicia demanda contra el Estado Nacional -Policía Federal Argentina- a fin de solicitar que las asignaciones que percibe mensualmente con carácter no remunerativo ni bonificable, derivadas de la aplicación del decreto 2744/93 y sus ampliatorios (1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09) y el dto. 1322/06, sean incorporadas a su haber mensual como sumas remunerativas y bonificables.-

Solicita que se le liquiden y abonen con carácter retroactivo, las diferencias salariales devengadas y no abonadas desde la entrada en vigencia de dichas normas y hasta su efectivo pago, con más intereses y costas.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

2.- Con fecha 18/11/21 se presenta la apoderada del Estado Nacional -Policía Federal Argentina-, contesta demanda, pide su rechazo con costas y opone excepción de prescripción en los términos del art. 2562, inc. C) del C.C y Com.

Cita jurisprudencia, funda en derecho y formula reserva del caso federal.-

3.- En fecha 16/02/22 la actora contestó el traslado de la excepción de prescripción y se difirió su tratamiento para el momento de dictar sentencia, se declaró la causa como de puro derecho y pasan los autos a Sentencia.

En fecha 8/08/22 se informa que por un error del Sistema Informático la providencia -generada el 30/03/22- quedó sin la firma electrónica correspondiente; y se estuvo al llamado de autos para sentencia dispuesto oportunamente, sin más trámite.

CONSIDERANDO:

I.- Respecto del decreto 2744/93 y sus ampliatorios (1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 , 752/09 y 1262/09):

Atento lo resuelto en el fallo Plenario de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 19 de marzo de 2009, dictado en los autos “CARROZZINO SALVADOR C/ EN- M° J.S. y DDHH- DTO 2744/93 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” expediente nro.: 41698/03 y “LOPEZ ELADIO JOSE C/ EN- M° INTERIOR- PFA- DTO 2744/93 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” EXPTE Nº 2858/03, corresponde atribuir carácter remunerativo y bonificable a los suplementos establecidos por el decreto 2744/93.-

#34540850#337653279#20220816104844681

En sentido coincidente se expidió de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “ORIOLO, JORGE HUMBERTO C/ EN –M JUSTICIA, SEGURIDAD Y DD HH- PFA – DTO 2133/91 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, del 5/10/2010, “Fallo” 333:1909.

Asimismo, y siendo que los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09 dispusieron modificar los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del decreto 2744/93 (art.1°), corresponde también hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora respecto de los mencionados decretos.-

II.- Por dec. 142/2022, se derogó a partir del 1/4/2022, el suplemento “Responsabilidad por cargo o función”. Por lo cual la pretensión de la actora respecto de este suplemento, resulta procedente hasta esa fecha.

III.- <u>Respecto del decreto 1322/06:</u>

En primer término, es necesario señalar que el citado decreto estableció que las sumas otorgadas mediante los decretos 682/04 y 1993/04, deberán continuar abonándose al personal de la Policía Federal Argentina, a partir del 1° de julio de 2005. Ello, debido a que en el art. 2 dispone el cese de la aplicación de los mencionados decretos desde esa fecha.

De lo expuesto, se advierte que los suplementos establecidos por los decretos 682/04 y 1993/04, mantenidos por el decreto 1322/06, son percibidos por el personal policial en actividad, cuya remuneración mensual, normal, regular, habitual y permanente sea inferior a $1.000 o $1.250.

No obstante ello, cabe destacar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de las características que debe tener un suplemento para ser considerado de naturaleza general, a saber: a) ser percibido por la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados, b) carecer de limitación temporal y c) no encontrarse supeditado su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ello por la sola condición de militar (Fallos 323:1048, 323:1061 y 321:619).

En este contexto, resulta que las sumas previstas por el decreto 1322/06 revisten carácter general, pues para su percepción no se encuentran sujetos a una característica particular, siendo que sólo se requiere ser personal policial en actividad con una remuneración inferior a los montos indicados en el decreto. En consecuencia, constituyen una asignación de carácter general, el cual le confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial (CSJN, Fallos 312:787, 312:802, 318:403, entre otros).

Respecto del carácter bonificable del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 de la ley 21.965, que establece que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y revista carácter general, se incluirá en el rubro “haber mensual” que establezca la norma legal que la

#34540850#337653279#20220816104844681

otorgue y teniendo en cuenta que el haber mensual se encuentra constituido por el sueldo básico, no puede sostenerse que estas sumas no sean bonificables.

Teniendo en cuenta que cuatro de las cinco salas que integran la Cámara de Apelaciones del Fuero, en cuestiones análogas a la presente han reconocido que los suplementos previstos en el decreto 1322/06 revisten el carácter de remunerativo y bonificable, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la actora, (Sala II, Gutiérrez, Daniel Héctor v Estado Nacional del mes de febrero de 2011; Sala III, 14/12/2009, Guerra José Antonio v. Estado Nacional – PFA; Sala IV, 18/02/2010, Mojsa Juan Alberto v. Estado Nacional – PFA y Sala V, Gariglio Roberto Oscar v. Estado Nacional – Dto 2744/93, entre otras).

IV.-<u>Respecto de la prescripción opuesta por la demandada</u>:

En el caso, teniendo en cuenta que el actor no acompañó reclamo administrativo previo, corresponde considerar para el cómputo de la prescripción la fecha de promoción de la demanda (3/02/20, conf. constancia, Lex. 100.), por lo que resulta aplicable el art. 2562 “inc. c) del C.C Y Com., que fija un plazo de 2 (dos) años, desde la interposicion de la demanda.

Por lo tanto las diferencias salariales reconocidas se devengarána partir de los dos años retroactivos a la fecha de la demanda y hasta el 31/3/22 (confr. Dto 142/22, Art. 14), respecto al suplemento “Responsabilidad porcargo o función” del dec. 2744/93 y sus modificatorios, y respecto del dto. 1322/06 hasta su efectivo pago.

En mérito a lo expuesto,

<u>FALLO</u>:

I.- Condenando al Estado Nacional - Policía Federal Argentina- a incorporar las asignaciones que mensualmente percibe el Sr. Cristian Eber Sosa, correspondientes al decreto 2744/93 y sus modificatorios (1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09) y el dto. 1322/06, al concepto sueldo, debiendo liquidarse los restantes rubros en la debida proporción.

Dicha incorporación deberá satisfacerla la demandada dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General.-

Asimismo, deberá abonarse el retroactivo devengado por lo percibido en menos mensualmente por la actora a partir del 3/02/18 hasta 31/03/22, respecto del dec. 2744/93 , y respecto del dto. 1322/06 hasta su efectivo pago.

Dicho crédito se regirá por lo dispuesto por el art. 22 de la ley23.982, con intereses desde que cada una fue debida, a la tasa pasiva promediomensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10 del dto. 941/91 y art. 8 del dto. 529/91), hasta 31/03/22, de conformidad porlo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 21 deoctubre de 2014, in re “Cardozo R. A. c/ EN”.

En caso que el actor haya sido transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad a los términos del “Convenio de Transferencia Progresiva” suscripto entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado

#34540850#337653279#20220816104844681

Nacional, aprobado por ley 5235 de la CABA; la liquidación deberá practicarse hasta la fecha de su efectivo traspaso a la nueva fuerza.

II.- Las costas se imponen por su orden en razón de la existencia de vencimientos mutuos y parciales (art. 71 del CPCC).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

#34540850#337653279#20220816104844681

00099/2020.- “SOSA, CRISTIAN EBER c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”.

///nos Aires, 11 de agosto de 2023- MA

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que por sentencia de fecha 16/08/2022, la Sra. Magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenó al Estado Nacional (PFA) a incorporar al concepto sueldo del actor, con carácter remunerativo y bonificable, las sumas otorgadas por los decretos 2744/93 y sus modificatorios (1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09) y 1322/06 –debiendo reliquidarse los restantes rubros en la debida proporción– y a abonar las diferencias salariales devengadas a partir del 3/02/18 y hasta 31/03/22, respecto del decreto 2744/93, y en el caso del decreto 1322/06, hasta su efectivo pago.

Estableció que el crédito se regiría por las condiciones previstas por el art. 22 de la ley 23.982, y se le aplicaría la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (art. 10, decreto 941/91, y art. 8°, segundo párrafo, decreto 529/91), hasta el 31/03/2022.

Por último, distribuyó las costas en el orden causado en razon de la existencia de vencimientos mutuos y parciales (art. 71 del C.P.C.C.N.)

II.- Que contra tal resolución, con fecha 18/08/2022, apeló la demandada, fundó su recurso en 13/07/2023, habiendo la contraria contestado el traslado conferido el 31/07/2023.

Se agravió de que se ordenara la incorporación con carácter “remunerativo y bonificable” al haber mensual de la parte actora del incremento creado por los decretos 2744/93 y 1322/06.

Por último, solicitó que se sostenga lo decidido en relación a las costas.

III.- Que en lo que respecta a los agravios expuestos con relación a los decretos Nº 2744/93 y sus modificatorios y 1322/06, corresponde remitir –en lo pertinente– a lo resuelto por esta Sala en autos: "Padilla, David Ángel c/E.N. – Mº de Seguridad –P.F.A. s/personal militar y civil de la FF.AA. y de Seg.", Expte. Nº 16.902/2016, del 26/09/2019.

En consecuencia, por los fundamentos allí expuestos, corresponde desestimar las quejas formuladas por el Estado Nacional con relación al fondo de la cuestión debatida.

IV.- Que cabe señalar que, por el art. 14 del decreto 142/22 fue dejado sin efecto, a partir del 1/04/2022, el suplemento por "Responsabilidad por Cargo o Función", previsto en el art. 2º del decreto 2744/93 y modificatorios.

Por ello, no corresponde incluir el mencionado suplemento en el haber mensual de la parte actora, como tampoco reconocer diferencia salarial alguna por tales conceptos, desde la fecha indicada en el decreto 142/22.

V.- Que, a fin de evitar ulteriores incidencias, señálese que las diferencias salariales adeudadas deberán ser abonadas hasta el momento del efectivo pago el que deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982, el art. 20 -segunda parte- de la ley 24.624 y el art. 68 de la ley 26.895 -modificatorio del art. 132 de la ley 11.672 (incorporado posteriormente como art. 170 de la ley 11.672, según texto ordenado de esta última, por decreto 740/2014).

Aclárese que el monto a depositar deberá comprender los intereses que deberá calcular hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda efectuar una nueva re-previsión de la misma deuda –que resulte de la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran durante el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re,* "Curti", *Fallos:* 339:1812; criterio recientemente ratificado por el Alto Tribunal en el precedente registrado en *Fallos*: 343:1894: "Martínez, Gabriel Rubén"; esta Sala, *v.gr.*: "Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa -E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, expte. 28.046/11 del 12/11/19; "Vottero, Guillermo Luis c/E.N. -M° Defensa -F.A.A. -

#34540850#378651745#20230809202403004

Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; "Speroni, José Luis y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in rebus*, "Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg", expte. Nº 17.650/10, del 22/10/19 y "Furfaro S.A. -Vial Agro S.A. U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento", expte. N° 10167/09, del 12/02/2021, entre otros).

VI.- Que, respecto a las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, el Tribunal considera que se verifican razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota y distribuirlas en el orden causado (art. 68, 2da parte, del C.P.C.C.N.).

Esta solución, por lo demás, coincide con la seguida por esta Sala en casos similares (conf. esta Sala: "Villarreal, Mario Oscar y otros", expte nº 21.021/03, del 19/05/2016; "Sagratella, Luciano Emanuel y otro", expte. nº 58.673/15, del 23/3/2017; "Salto, Mercedes Bernarda y otro", expte. nº 35.984/15, del 17/10/2017; "Quiroga, Carlos Rodolfo", expte. nº 82.149/16, del 22/05/2018; "Ledesma, Ariel Alejandro", expte. nº 1.122/2016, del 15/11/2018; "Funes, Edelmiro Omar y otros", expte. nº 46.532/17, del 26/02/2019; entre muchos otros).

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal **RESUELVE**: **1º)** rechazar el recurso de la demandada –con las precisiones y aclaraciones expresadas en los Considerandos IV y V– y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada con los alcances indicados y **2º)** distribuir las costas de esta instancia por su orden (art. 68, 2da parte, del C.P.C.C.N.).

El Dr. José Luis Lopez Castiñeira no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2024.02.07 11:52:22 ART

#34540850#378651745#20230809202403004